

# mercantil

6-2012  
Febrero, 2012

## **REAL DECRETO 303/2012, DE 3 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA EL COMITÉ CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES**

El 4 de febrero 2012 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 303/2012 de 3 de febrero (en adelante, el “Real Decreto”) que tiene por objeto regular el funcionamiento del Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, organismo previsto en el artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores como órgano de asesoramiento del Consejo de dicha Comisión. La composición de dicho Comité fue modificada a través de la Ley de dinero electrónico, del 26 de julio de 2011, con la finalidad de incluir representantes de las infraestructuras de mercado, de las entidades de crédito y entidades aseguradoras, de los colectivos profesionales designados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de los fondos de garantía de inversiones, junto a los anteriores representantes de los emisores, de los inversores y de los designados por cada una de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de mercados de valores en cuyo territorio exista un mercado secundario oficial. Este Real Decreto sustituye y deroga la regulación anteriormente contenida en el Real Decreto 504/2003 de 2 de mayo, respecto de la que no existen grandes diferencias, salvo por lo que se refiere al número de miembros del Comité y su forma de designación.

De conformidad con lo anterior, el Real Decreto establece las siguientes previsiones en relación con el funcionamiento del Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores:

- El Comité estará integrado por (i) 17 miembros en representación de las infraestructuras de mercado, de los emisores, de los inversores, de las entidades de crédito y entidades aseguradoras, de los colectivos profesionales designados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de los fondos de garantía de inversiones – frente a los 14 vocales establecidos en el Real Decreto 504/2003, exclusivamente designados por los miembros de los mercados oficiales, los emisores de los valores y los inversores-; y (ii) un representante designado por cada una de las comunidades autónomas con competencias en materia de mercado de valores, en cuyo territorio exista un mercado secundario oficial.
- Los 17 miembros se designarán de la siguiente manera:
  - 3 vocales en representación de las infraestructuras de mercado, de los cuales 2 en representación de los mercados secundarios oficiales y sistemas multilaterales de negociación y el otro en representación de los sistemas de compensación y liquidación de valores y las entidades de contrapartida central.
  - 2 vocales en representación de los emisores de valores: uno por los emisores integrados en el IBEX 35 durante un periodo mínimo de tres años y el otro por el resto de emisores.

- 4 vocales en representación de los inversores: uno por las instituciones de inversión colectiva, otro por los fondos de pensiones, otro por los inversores minoristas y el último por los accionistas de las sociedades cotizadas e inversores en general.
- 3 vocales en representación de las entidades de crédito: uno por cada uno de bancos, cajas de ahorros y cooperativas de crédito.
- 1 vocal en representación de las entidades aseguradoras.
- 3 vocales en representación de los colectivos profesionales
- 1 vocal en representación de los fondos de garantía de inversiones.
- Los miembros que deban ser designados por las Comunidades Autónomas, se nombrarán de conformidad con el procedimiento que aprueben dichas Comunidades Autónomas.
- Los vocales designados deberán cumplir determinados requisitos de honorabilidad, y tener conocimientos y experiencia adecuados en materias del mercado de valores.
- En el momento del nombramiento deberán designarse tanto el vocal titular como un titular suplente, que ocupará el lugar del titular en los supuestos de ausencia, enfermedad o cese.
- Los vocales tendrán un mandato de 4 años (iniciándose su mandato el 1 de abril del año que se designen y finalizando el 31 de marzo del año en que deba concluir su mandato) y podrán ser reelegidos. Las funciones y deberes de dichos vocales son los que se describen en el artículo 14 del Real Decreto, que simplemente establecen las funciones generales (asistencia de reuniones y confidencialidad).
- El Real Decreto establece previsiones específicas para que cada una de las entidades procedan a la designación de los miembros (titulares y suplentes) del Comité, así como reglas concretas para el inicio del procedimiento de nombramiento de los miembros del Comité.
- El cese de los vocales del Comité se producirá por las siguientes causas: (i) transcurso del mandato; (ii) renuncia; (iii) separación; (iv) imposición de una sanción de suspensión del ejercicio del cargo o separación del cargo con inhabilitación firme en vía administrativa; (v) falta de asistencia a las sesiones del Comité Consultivo de manera reiterada y sin causa debidamente justificada; y (vi) cualesquiera otras previstas en la legislación vigente.
- El funcionamiento del Comité Consultivo la determinará en propio Comité, sin perjuicio de que el Real Decreto establece una serie de normas mínimas de aplicación en relación al número de sesiones, forma de convocatoria, quórum de constitución y adopción de acuerdos, así como en relación a la formalización del correspondiente acta.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoría jurídica-fiscal.

© Febrero 2012. J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.